

Santiago, 20 de abril de 2020

VISTOS:

- 1) Las denuncias incorporadas al expediente Rol N°2623-20 FNE, relativas a eventuales conductas de aquellas señaladas por el artículo 3° incisos primero y segundo letras a) y b) del Decreto Ley N°211 (“**DL 211**”) en la industria de provisión pública de elementos de protección personal o EPP en el contexto de la propagación del virus Sars-Cov-2 y su enfermedad Covid-19 (“**Denuncias**”);
- 2) La Minuta de Archivo de fecha 20 de abril de 2021;
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 20 y 39 del Decreto Ley N°211; y,

CONSIDERANDO:

- 1) Que las Denuncias imputan, en primer término, un eventual acuerdo colusorio entre las empresas proveedoras de elementos de protección personal (“**EPP**”) para *“repartirse el mercado de suministros de insumos médicos a la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud”* (“**CENABAST**”). Evidencia de dicho acuerdo serían tanto el bajo número de empresas que se habrían adjudicado compras mediante tratos directos como el hecho de haberse verificado una reducción en el número de oferentes en licitaciones públicas en comparación con períodos anteriores. Como ejemplo de lo anterior, se identifica un caso de licitación con un único oferente, esto es, la licitación N°621-282-LQ20, publicada con fecha 18 de febrero de 2020, adjudicada a la empresa Biomedika SpA (“**Licitación**”). En segundo término, se denuncia el cobro de precios excesivos por parte de las empresas proveedoras de EPP de ciertos insumos médicos a CENABAST;
- 2) Que, con el objeto de esclarecer los hechos materia de las Denuncias y verificar su admisibilidad, se llevaron a cabo una serie de diligencias. Entre ellas, se citó a prestar declaración a los denunciados, a distintos proveedores de EPP y al jefe de gestión de compras de programas ministeriales de CENABAST, se revisaron las adquisiciones realizadas en Mercado Público y la información pertinente obtenida del Servicio Nacional de Aduanas;
- 3) Que, respecto al eventual acuerdo de “reparto de mercado”, esta Fiscalía detectó una disminución relevante de oferentes para el caso de las mascarillas desechables durante el primer trimestre del año 2020. No obstante, esta baja fue transitoria y fue seguida por un importante aumento

en el número de oferentes en lo que restaba del año para todos los productos, exceptuando guantes desechables, que se mantuvo relativamente estable;

- 4) Que la baja transitoria antes mencionada se habría debido principalmente a la incertidumbre imperante durante los primeros días de la pandemia y a la dificultad de ofertar por problemas de stock y altos volúmenes exigidos. Esto es lo que habría ocurrido en el caso de la Licitación, cuyo único participante y adjudicatario, Biomedika SpA, de hecho finalmente no pudo dar cumplimiento al contrato y fue sancionado por CENABAST;
- 5) Que, respecto a la denuncia por eventuales “precios excesivos”, el imprevisto shock de demanda en las áreas de salud pública y privada a nivel local y mundial habría provocado un aumento en precios de fábrica, sumado al aumento en los costos que significó la sustitución del transporte marítimo por el transporte aéreo de estos productos, habría redundado en un alza en los costos de importación CIF de los bienes en cuestión. Lo anterior, junto con el mayor número de compras públicas realizadas por trato directo, explicaría que se haya verificado un alza transitoria en los precios de ciertos EPP transados en el mercado público;
- 6) Que, sin embargo, los *peaks* de precios de las mascarillas desechables y del tipo respiradores que se registraron durante el primer trimestre del año 2020, habrían comenzado a descender en forma sostenida; y,
- 7) Que, por todo lo anterior, no es posible concluir la existencia de elementos o indicios que revelen la existencia de un ilícito anticompetitivo en los términos del artículo 3° incisos primero y segundo letras a) y b) del DL 211, que justifiquen la apertura de una investigación.

RESUELVO:

1°.- ARCHÍVESE la denuncia reservada Rol N°2623-20, sin perjuicio de la facultad de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en éste y otros mercados, y, en particular, de la posibilidad de analizar la apertura de una investigación en caso de contar con nuevos antecedentes que así lo ameriten.

2°.- ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

Rol N°2623-20

RICARDO RIESCO EYZAGUIRRE
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO

ERT/DMB